

Comisión de Anteproyecto de Código penal 2013

Propuesta de redacción  
Delitos Societarios

Oswaldo Artaza V.

## **I. Articulado**

### **Título**

## **DELITOS CONTRA EL SISTEMA FINANCIERO Y OTROS INTERESES ECONÓMICOS**

### **Párrafo**

Fraude fundacional y delitos contra la fidelidad de la información social

#### **Artículo A**

Los socios fundadores que en la escritura de constitución o en el extracto de una escritura de constitución de una sociedad mercantil o una Cooperativa de importancia económica, o en los prospectos, folletos o circulares o en las peticiones de autorización de existencia a los entes reguladores de la Administración, en su caso, informen en forma incompleta o incorrecta, aquella información relativa al capital inicial o aquella exigida por ley cuyo propósito sea la de publicar la situación económica o financiera de la sociedad, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

#### **Artículo B**

Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, contadores o auditores de una sociedad mercantil o de una Cooperativa de importancia económica, que en la memoria, balances u otros documentos destinados a los socios, a terceros o a la Administración, exigidos por ley o por la Superintendencia respectiva, que deban reflejar la situación legal, económica y financiera de la sociedad, omitan informar, informen o aprueben informar en forma incorrecta o incompleta aspectos relevantes para conocer la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera o jurídica de la entidad, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, salvo que la conducta constituya otro delito sancionado con mayor pena.

Con la misma pena serán sancionados aquellos peritos, auditores externos o inspectores de cuenta ajenos a la sociedad que infringiendo sus deberes de verificación de la fidelidad de la misma, colaboren con la presentación de información que no refleje la imagen fiel de la situación económica de la sociedad.

Quienes, sin ostentar la calidad exigida por el inciso primero, induzcan o colaboren con la presentación de tales documentos serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo a medio.

## II. Fundamentación general

### a) Institución objeto de la propuesta

Se me ha solicitado efectuar una propuesta relativa a la eventual incorporación de delitos societarios. Inmediatamente surge el problema de definir qué se entenderá por éstos y su delimitación de otras figuras delictivas que han sido consideradas en el ámbito comparado como pertenecientes a esta clase de delitos. Por razones formales (ya que es el objeto de la petición por parte de la Subsecretaría de Justicia), solo me referiré a los delitos referentes a la integridad del capital social y a la infidelidad en la veracidad de la información social en los documentos sociales que deban reflejar por ley, por reglamento o por disposición de alguna Superintendencia, la situación económica o jurídica de la sociedad constituida o en formación.

No se abordarán acá, en primer lugar, los delitos de administración desleal. Si bien es cierto puede ser considerado como un delito societario (al menos en España, donde incluso se regula por el art. 295 en conjunto con el resto de los delitos societarios), acá se considera más adecuada una regulación general como en el Código Penal alemán, sin limitarla exclusivamente a la administración del patrimonio social.

Sin embargo, se deja en claro desde ya, que una protección eficaz en este ámbito supone necesariamente, considerar ciertos intereses dignos de protección penal como son los deberes de fidelidad patrimonial, así como la integridad del capital social y la veracidad de la información social (deberes de fidelidad en la comunicación de cierta información para con los socios, los terceros relacionados económicamente con la entidad o eventualmente relacionados debido a decisiones que se deben tomar atendiendo al análisis de esta información económica, financiera o legal de la empresa, y para con los entes reguladores de la Administración).

En segundo lugar, tampoco se abordarán, debido a ser objeto de propuestas diversas, los delitos contra el mercado de valores, ni los contenidos en el Ley General de Bancos. No obstante lo anterior, es relevante tener en consideración, desde un primer momento, los eventuales problemas de concurso que se pueden presentar entre estas figuras y los delitos de falsedad en documentación social. Este ha sido justamente uno de los aspectos más criticados de la regulación de los delitos societarios por la doctrina española debido a la diversidad de tipos penales que se han ido introduciendo en las sucesivas modificaciones a este cuerpo legal (como por ejemplo, la introducción del delito de “estafa de inversiones” del 282 bis y los problemas interpretativos que se han dado en relación con el artículo 290 del mismo cuerpo legal).

Como se puede observar de la propuesta de articulado, si bien se propone introducir al nuevo Código Penal un Título genérico que aborde una serie de conductas lesivas contra el sistema financiero y otros intereses económicos, la propuesta que se hace a continuación solo pretende servir como tipos residuales en relación a regulación especial de ciertos sectores (como puede ser las entidades bancarias o aquellas que tranzan valores en la bolsa) que proteja la fidelidad de cierta información económica y jurídica de las sociedades mercantiles o aquellas regidas por sus reglas, que estén destinadas a ser presentadas o

publicadas en forma interna o externa y que pueda incidir en la toma de decisiones económicas de sus destinatarios.

- b) Mediante los artículos propuestos se pretende proteger la confianza en la exactitud de la información social relevante para la toma de decisiones económicas por parte de quienes tienen interés en la misma (mediante la protección de la transparencia de la información patrimonial de la empresa o, según otro sector de la doctrina, a través de la protección de la funcionalidad de tales documentos de la sociedad en las relaciones jurídicas).

Este dato es relevante porque justifica la introducción de un tipo penal hasta ahora inexistente en nuestro Código penal. Si bien es cierto en la actualidad se prohíben conductas similares en disposiciones contenidas en leyes especiales que protegen tal transparencia, esto se efectúa en forma abiertamente insuficiente (debido a que tal deber se dirige a externos a la Sociedad como los peritos y los auditores externos y a integrantes de sociedad como los contadores, ignorando que también son competentes de los mismo la dirección y administración de la sociedad). Como ejemplo baste considerar el caso del art. 134 de la Ley de Sociedades Anónimas<sup>1</sup> o en ámbitos muy delimitados, como los arts. 58 y ss. de la Ley de Mercado de Valores o también los arts. 157, 158, 159 y 160 de la Ley general de Bancos<sup>2</sup> o el art. 49 del D.F.L 251 del 22 de mayo de 1931, sobre “compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio”<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> LSA Art. 134.- “Los peritos, contadores o auditores externos que con sus informes, declaraciones o certificaciones falsas o dolosas, indujeren a error a los accionistas o a los terceros que hayan contratado con la sociedad, fundados en dichas informaciones o declaraciones falsas o dolosas, sufrirán la pena de presidio o relegación menores en sus grados medios a máximo y multa a beneficios fiscal por valor de hasta una suma equivalente a 4.000 unidades de fomento.”

<sup>2</sup> Art. 157.- Los directores y gerentes de una institución fiscalizada por la Superintendencia que, a sabiendas, hubieren hecho una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobado o presentado un balance adulterado o falso, o disimulado su situación, especialmente las sumas anticipadas a directores o empleados, serán castigados con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de mil a diez mil unidades tributarias. En caso de quiebra de la institución, las personas que hubieren ejecutado tales actos serán consideradas como responsables de quiebra fraudulenta.

En caso de quiebra de la institución, las personas que hubieren ejecutado tales actos serán consideradas como responsables de quiebra fraudulenta.

Artículo 158.- Los accionistas fundadores, directores, gerentes, funcionarios, empleados o auditores externos de una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde ejercitar a la Superintendencia de acuerdo con la ley, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

La misma pena se les aplicará si, con el mismo fin, proporcionan, suscriben o presentan esos elementos de juicio alterados o desfigurados. Esta disposición no excluye la aplicación de las reglas previstas en los artículos 14 a 17 del Código Penal.

Artículo 159.- Si una institución financiera omitiere contabilizar cualquiera clase de operación que afecte el patrimonio o responsabilidad de la empresa, su gerente general o quien haga sus veces será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

Artículo 160.- El que obtuviere créditos de instituciones de crédito, públicas o privadas, suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

<sup>3</sup> Artículo 49.- Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo:

a) Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, respecto de una persona o entidad fiscalizada en conformidad a esta ley, y

b) Los contadores y auditores que dictaminen falsamente sobre la situación financiera de una persona o entidad fiscalizada en conformidad a esta ley.

No obstante, y fuera de tales casos regulados por leyes especiales, los tipos penales del Código Penal no protegen adecuadamente la relevancia actual de la información mercantil en la vida económica, especialmente aquella destinada o tiene como función legal (o reglamentaria) el dar a conocer a ciertos interesados la situación jurídica y económica de la sociedad.

Tal necesidad de protección se presenta asumiendo cualquiera de las posturas tradicionales relativas al bien jurídico protegido en los delitos societarios. Es decir, no solo si se considera que el único bien jurídico protegido por tales delitos es la funcionalidad de ciertos documentos para el tráfico mercantil, sino que aún en el caso de que se considere que los delitos societarios protegen el patrimonio social, de los socios y terceros que se relacionan económicamente con la sociedad respectiva (mediante la técnica de los delitos de peligro abstracto), ya que tal tendencia no niega la necesidad de protección de la necesaria confianza de los socios y terceros (en donde adquieren especial relevancia los acreedores) en la documentación social aludida para la toma de decisiones económicas.

Así las cosas, no parece adecuada la figura de los delitos de falsificación de instrumento privado mercantil debido a que solo prohíben la autenticidad de los mismos y no la veracidad de la declaración documentada. Lo mismo sucede con el delito de estafa, ya sea por la necesidad de adelantar la protección del patrimonio en la forma señalada y porque es evidente que no todas las formas de afectar el acceso a la información fiel de la sociedad pueden ser consideradas como engaños para la subsunción de tales conductas en el tipo de la estafa.

- c) El modelo que se propone sigue la tendencia comparada relativa a la protección de la fidelidad de la información social que deba reflejar la situación económica, financiera y legal de la sociedad. Como referencias directas se han observado los ordenamientos jurídico-penales de Alemania, Italia, y España. Eligiendo este último como referente directo debido a la opción del legislador español del Código Penal de 1995 de introducir expresamente esta clase de delitos.

Los dos primeros ordenamientos se caracterizan por contener estas figuras delictivas en normativa extra penal (en el caso Alemán destacan las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas los §§ 399 y 400, el § 82 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y los §§ 331 y ss. Del Código de Comercio. Del ordenamiento jurídico Italiano se tomaron como referencia los artículos 2621 y 2622 del Código Civil). Esa técnica legislativa presenta ventajas evidentes (como la claridad y detalle con el que se expresan las conductas delictivas, especialmente en el ámbito de la regulación alemana), o de enmarcarse en un contexto claramente societario (como en la regulación del Código Civil Italiano en donde las figuras delictivas se especifican luego de la completa regulación de las sociedades).

Lo anterior evitaría problemas interpretativos vinculados por ejemplo a la clase de agrupaciones o sociedades a los que se dirige tales prohibiciones, así como la posibilidad de poder diferenciar en mejor forma las conductas ordenadas o que deben ser evitadas.

Sin embargo, debido a que se trata de una propuesta de incorporación de delitos societarios al Código Penal chileno se ha optado por una técnica legislativa similar a la del Código penal español, menos detallista que la Alemana e italiana, pero que igualmente pretende abordar los aspectos que se consideran de mayor relevancia regulativa, tratando al mismo tiempo de evitar una excesiva generalización o abstracción que pudiera incumplir con exigencias derivadas del mandato de determinación de las conductas delictivas.

No obstante, tanto el ordenamiento alemán como el italiano han servido como referencia para detectar intereses dignos de protección penal y en el caso de la documentación social detectar la técnica legislativa más adecuada para dar cuenta de los problemas más relevantes en esta área. Al respecto resulta especialmente ilustrativo la definición de la clase de entidad de la que se emite el documento, el sujeto activo, la conducta típica y los destinatarios de la información.

- d) Se seguirá la tendencia de Anteproyecto de 2005, en su art. 336<sup>4</sup>, ya que se delimitará la gama de delitos denominados como societarios a aquellos vinculados a la obligación de veracidad de cierta información relevante para la toma de decisiones económicas que deba ser documentada y comunicada (o puesta a disposición) ya sea a los propios socios, a terceros o a la Administración. Por ende, no se propone incorporar figuras como los acuerdos abusivos mediante prevalimiento de situación mayoritaria (art. 291 CP español), el delito de imposición o aprovechamiento de acuerdo lesivo adoptado por mayoría ficticia (art. 292 CP español), y los delitos de obstaculización del ejercicio de los derechos de los socios (art. 293), o de obstaculización a la actuación de inspección o supervisión administrativa (art. 294).

En suma, se opta por tal reducción debido a que se considera que, por una parte, alguna de estas conductas (especialmente la imposición de acuerdos abusivos) no satisface las exigencias de gravedad para ser objeto de reproche jurídico-penal, sobre todo si existen los mecanismos de impugnación de los acuerdos respectivos. Se asume que gran parte de las mismas debieran ser objeto de preocupación de los entes reguladores de la Administración. Por la misma razón no se propone una figura genérica de obstaculización de la labor fiscalizadora de la Administración debido a los problemas de interpretación que conlleva la misma y que han sido abordadas por la doctrina penal española.

Con todo, se presentan diferencias importantes con el APCP 2005, ya que no solo se incluyen las sociedades constituidas, sino que también se propone un tipo de “fraude fundacional”, y se amplía el catálogo de entes, ya que no se limita a aquellos sometidos al control de la autoridad administrativa. Lo anterior es coherente con el objeto de protección detectado, ya que no bastaría proteger la veracidad de la información que debe ser comunicada a las Superintendencias sin observar en primer lugar la necesidad de

---

<sup>4</sup> Art. 336. El que en la administración de una sociedad sujeta al control de la autoridad administrativa omita llevar la contabilidad o entregar la información esencial a que está obligado, o cometa falsedad sobre la situación financiera de la sociedad en la documentación que deba llevar o acompañar de acuerdo con la ley o lo prescrito por la autoridad competente o en las comunicaciones o documentación disponible para otras entidades o para el público en general, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo.

protección, más amplia, a los socios y terceros relacionados económicamente con la sociedad.

En relación al tipo de entidades consideradas en la propuesta (sociedades mercantiles y cooperativas de importancia económica) es necesario señalar que esta opción (o redacción) no pretende ser definitiva, solo se ha constatado que tanto las sociedades mercantiles como las cooperativas de importancia económica tienen en común tal vinculación entre ciertos deberes de documentación de información social que debe reflejar su situación económica, financiera y legal y la posibilidad de que asociados o terceros tomen decisiones económicas en base a tal información en forma errada debido al error en que podrían incurrir por tal comunicación. Por lo mismo, no parece adecuado que la necesidad de protección gire exclusivamente en la información que se deba entregar, al parecer de acuerdo a la redacción del art. 336 del APCP 2005, a los entes fiscalizadores de la autoridad administrativa.

### III. Fundamentación particular

#### **Título:**

Se sigue parcialmente la propuesta del APCP 2005 que introduce en su Título XIII una serie de conductas delictivas usualmente clasificadas como pertenecientes al derecho penal económico (en un sentido amplio). Sin embargo, debido a la importancia de reflejar en mejor forma la especificidad de tales conductas se considera más adecuado regular por separado los delitos relativos a la propiedad industrial e intelectual.

En el párrafo respectivo se propone sancionar exclusivamente las conductas definidas como fraudes fundacionales y las relativas a la protección de la fidelidad de la información económica, financiera y legal de la sociedad. Sin embargo, se considera necesario, debido a la serie de concursos que se pueden presentar con ocasión de esta clase de conductas, regular en el mismo Título, pero en párrafos diversos, todas aquellas conductas que tengan en común el tener como núcleo de protección tal información. Así por ejemplo, los delitos contra el mercado de valores, o ciertos casos de vulneración de secreto de información que debe ser aportada por algunas entidades, etc.

#### **Artículo A**

Se propone introducir una especie de delito de fraude fundacional, teniendo en cuenta que toda persona que pretenda constituir una sociedad debe cumplir con ciertos requisitos legales para el acto jurídico fundacional, los que variarán de acuerdo al tipo de sociedad del que se trate (debido a la presencia de ciertos regímenes especiales).

Se justifica plenamente la intervención del Derecho penal en este ámbito debido a la relevancia de la información económica que debe ser registrada por ley en los documentos de constitución de la sociedad (como la relativa al capital inicial), sobre todo si se toma en cuenta la cantidad de intereses económicos, de diversa índole, que confluyen en el mismo. Por medio de este tipo penal se pretende proteger la confianza en la corrección de las declaraciones realizadas en las diversas etapas de constitución de una sociedad<sup>5</sup>.

Los deberes de veracidad en la información social requerida para la constitución y posterior publicación se dirigen a quienes aparecen como socios fundadores. Por ende, se propone una fórmula amplia para la definición del sujeto activo cuya delimitación supone remitirse a las exigencias de constitución de las sociedades en particular.

No basta que se falsee o se informe en forma incorrecta o incompleta acerca de cualquier dato exigido por la ley para la formación de un sociedad. La conducta típica consiste en informar en forma incorrecta o incompleta acerca de la situación económica o financiera de la empresa que debe ser registrada y publicada en las diversas etapas de la constitución de

---

<sup>5</sup> Así, por ejemplo, Art. 27, inc. 2 Ley General de Bancos, que dispone: “Los accionistas fundadores de un banco deberán presentar un prospecto a la Superintendencia, para la creación de un nuevo banco. El prospecto deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los primeros tres años de funcionamiento”. Así también, arts. 7, inc. 1 y 3; 12, inc. 1 de Ley General de Cooperativas.



la sociedad (escritura pública, inscripción y publicación del extracto, como regla general, como se desprende por ejemplo, de los arts. 3 y 4 de la Ley 18.046 y el art. 5 de la misma Ley en lo que respecta a la inscripción del extracto en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y su publicación en el Diario Oficial, que en su número 3 incluye dentro de los aspectos que debe ser expresados: *“El capital y número de acciones en que se divide, con indicación de sus series y privilegios si los hubiere, y si las acciones tienen o no valor nominal, y en su numeral 4, que exige indicar el monto del capital suscrito y pagado y plazo para enterarlo, en su caso”*).

Se consideran también las reglas de las sociedades anónimas especiales, las que contemplan etapas adicionales para su constitución, ya que no solo se requiere el otorgamiento de la escritura pública, sino que se debe elevar petición de autorización de existencia a la Superintendencia respectiva (la que debe verificar el cumplimiento de las normas especiales respectivas). Luego de la autorización de la Administración la sociedad debe inscribir y publicar el certificado que autoriza su constitución. Por tal razón se incluye como elemento del tipo penal “...o en los prospectos, folletos o circulares o en las peticiones de autorización de existencia a los entes reguladores de la Administración”, ya que en tales documentos la sociedad puede inducir a error a sus destinatarios tergiversando la imagen fiel de la situación económica de la sociedad.

## **Artículo B**

Este artículo toma como referencia el art. 290 del Código Penal español procurando dar cuenta de las críticas que se le han efectuado al mismo. La primera de estas dice relación con el sujeto activo. Por lo mismo no se utiliza una fórmula genérica como la del “administrador de hecho o de derecho”, sino que se recurre a terminología más propia del Derecho comercial, para lo cual se recurre a la normativa extrapenal y a la detección de aquellos a los cuales se les dirigen deberes de veracidad, en un sentido amplio, en relación a la veracidad de la información.

Así, por ejemplo, es especialmente clarificador el artículo 42 de la Ley 18.046, que en su numeral 3° prohíbe a los directores de la sociedad, inducir a gerentes, ejecutivos y dependientes o a los inspectores de cuenta o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información, o en su numeral 4° que prohíbe la presentación de cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultar información esencial a los accionistas. También se deriva tal deber del art. 46 del mismo cuerpo legal de acuerdo al cual el directorio “deberá proporcionar a los accionistas y al público, las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y, en su caso, la Superintendencia determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad”. Relevante también es lo preceptuado por el art. 54 de esta ley que contempla la obligación de poner a disposición de los accionistas de la sociedad la memoria, balance, inventario, actas, libros y los informes de los auditores externos y, en su caso, de los inspectores de cuentas, para su examen<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Es imposible abordar acá, en razón de la brevedad solicitada en el informe, tales deberes de veracidad de la información social. Como ejemplos basta considerar en la LSA los arts. 42, n°4; art. 46, inc. 1; 50 bis, inc. 8; 53, inc. 2; 69, inc. 4; 74, incs. 1 y 2; 75; 76, incs. 1 a 4; 90; 107, inc. 1; 108, inc. 1; 115, incs. 1 y final; 124, inc. 1; 130, inc. 2; o en el RSA, arts. 7; 22, inc. 2, 50; 66, inc. 1; 126, inc. 1, etc. O en la LGB, arts. 72; 80; 124, inc. 4; en el DL 3500, art. 27.

A diferencia del art. 290 del Código penal español no se ha utilizado el término “falsear” por no resultar representativo del alcance del deber descrito, el cual no solo supone la entrega de datos falsos sino que también en forma incompleta. Como ha advertido cierto sector de la doctrina española, de lo que se trata acá es de “informar mendazmente, pública o internamente a quienes tengan el derecho de conocerlas, unas cuentas que no reflejen la imagen patrimonial real o veraz de la sociedad” (Bacigalupo, Enrique, “El nuevo derecho mercantil contable y el derecho penal (art. 290 CP), *Gobierno Corporativo y Derecho Penal*, Edit. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2008).

Así mismo, se amplían las conductas típicas debido a los eventuales problemas de imputación que se podrían presentar al utilizar términos muy restringidos como el de “presentar datos falsos”, ya que parecería incorrecto sancionar exclusivamente a quienes presentan los mismos sin considerar otras formas de contribución igualmente relevante como pueden ser las de aprobar tal presentación, el inducir (como se desprende también del art. 42 de la Ley 18.046) o el omitir informar.

Esta información debe estar destinada por ley o por disposición de los entes reguladores, a la comunicación interna o externa de la situación legal, económica o financiera de la sociedad (se utiliza la terminología propia de la LSA en su art. 46), es decir, estar destinada a los socios, terceros o la propia Administración. De esta manera se pretende proteger, por una parte, los diversos intereses económicos que pueden ser perjudicados al acceder a información falsa o incompleta. Así se incluyen los intereses de los socios como de los acreedores de la sociedad (incluyendo de esta manera un tipo de estafa de crédito como el contenido en el artículo 160 de la Ley General de Bancos).

Pero, por otra parte, se considera la información destinada a las Superintendencias, sancionando así la omisión de informar o de hacerlo mendazmente cuando por ley o disposición de la Administración esta clase de información deba ser comunicada a los entes reguladores (protegiendo así la transparencia del mercado)<sup>7</sup>. Con todo, no se trata de un delito de obstaculización de la labor inspectora o supervisora de la Administración similar al artículo 294 del Código penal español, el que resulta excesivamente amplio y ha sido objeto de numerosas críticas debido a su deficiente redacción o por introducir tipos de desobediencia.

En el inciso segundo de esta disposición se amplía la punibilidad a quienes no ostentan la calidad exigida por el primer inciso por ser externos a la sociedad pero que debido a su cargo deben verificar la veracidad de la información social relevante para estos efectos. Debido a lo anterior se propone igualar la pena en ambos casos.

---

<sup>7</sup> Así, por ejemplo, Art. 16.-bis Ley General de Bancos, Las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto y en forma directa, sean controladoras de un banco conforme al artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores y, además, posean individualmente más del 10% de sus acciones, deberán enviar a la Superintendencia información confiable acerca de su situación financiera. La Superintendencia mediante normas generales, determinará la periodicidad y contenido de esta información que no podrá exceder de la que exige la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades anónimas abiertas. Así también lo dispuesto por el art. 155, inc. 1 de este mismo cuerpo legal, el arts. 23, inc. 15; 140; 141y 152 bis del DL 3500; el art. 21, incs. 1 y 2 de la Ley 20.179; arts. 14 y 35, incs. 1 y 2 de la Ley 20.019.

Por último, debido a que una serie de integrantes de la misma organización pueden colaborar o inducir la presentación de información falsa se propone igualmente una sanción menor a los mismos (por ejemplo, quienes aportan la información falsa, sin ostentar la calidad exigida en el inciso primero, que luego será comunicada).